República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
Las Malvinas son argentinas

Informe Firma Conjunta Transferible

Número: IF-2022-29218435-APN-VOCI#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Lunes 28 de Marzo de 2022

Referencia: Sala A - Vocalía 1º - "48.128-I, caratulado: BORGESE EDUARDO PICCOLI CRISTINA S.H. s/ recurso de apelación" - Sentencia

---

En el día de la fecha se reúnen los miembros de la Sala "A" del Tribunal Fiscal de la Nación, Dres. Edith Viviana Gómez (Vocal Subrogante de la 1° Nominación), Laura Amalia Guzmán (Vocal Titular de la 2° Nominación) y Rubén A. Marchevsky (Vocal Titular de la 3° Nominación) para resolver el expediente **N° 48.128-I,** caratulado: **"BORGESE EDUARDO PICCOLI CRISTINA S.H. s/ recurso de apelación"**.

La Dra. Gómez dijo:

I.- Que a fs. 7/21vta. la actora interpone recurso de apelación contra la Resolución Nº DJCM/1022/2017, de fecha 1 de junio de 2017, dictada por la División Jurídica de la Dirección Regional Centro de la AFIP- DGI, mediante la cual se aplicó a la recurrente una multa equivalente a dos (2) veces el importe del Impuesto al Valor Agregado por el período fiscal 10/2016 en base a lo dispuesto por el artículo 46 de la ley 11.683 (t.o. en 1998 y sus modif.), reducida a un tercio (1/3) de su mínimo legal, conforme lo previsto en el artículo 49 de dicho cuerpo normativo.

La recurrente planteó la nulidad de las actuaciones. Cita doctrina en apoyo de su postura y por las razones de hecho y de derecho que plantea solicita se revoque el acto apelado, con costas. Formula reserva de caso federal.

II.- Que a fs. 33/49 el Fisco Nacional contesta el traslado conferido. Rechaza los argumentos expuestos, solicitando se desestime el planteo, con costas. Acompaña antecedentes administrativos y hace reserva del caso federal.

III.- Posteriormente, a requerimiento de este tribunal el organismo fiscal informa que la obligación que diera origen a la multa recurrida en autos se encuentra cancelada mediante plan de facilidades Nº J171204 de fecha de presentación 22/02/2017. Por otro lado, indica que de la consulta efectuada, la actora verifica la condición PYME. Luego informa que la actora no se encuentra incursa en los incisos a) y b) del art. 16 de la ley 27.541 e indica que no cuenta con acceso para verificar las causales previstas en los incisos c) y d) (vide fs. 75/76).

Finalmente, a través de la PV-2022-25042996-APN-VOCI#TFN se elevaron las actuaciones a consideración de la Sala "A".

IV.- Sentado ello, corresponde resolver si procede el beneficio de condonación solicitado.

Que el artículo 8° de ley N° 27541 (B.O. 23/12/2019) estableció que los contribuyentes de los tributos cuya aplicación, percepción y fiscalización se encontraran a cargo de la Administración Federal de Ingresos Públicos y estuvieran inscriptos como Micro, Pequeñas o Medianas Empresas, según los términos del artículo 2° de la ley 24.467 y sus modificatorias y demás normas complementarias, podrían acogerse, por las obligaciones vencidas al 30 de noviembre de 2019 inclusive, o infracciones relacionadas con éstas, al régimen de regularización de deudas tributarias y de los recursos de la seguridad social y de condonación de intereses, multas y demás sanciones que se establecen en el Titulo IV Capítulo I de esa ley.

Asimismo, el cuarto párrafo del artículo 12 disponía que las multas correspondientes a obligaciones sustanciales devengadas al 30 de noviembre de 2019, quedaban condonadas de pleno derecho, siempre que no se encontraran firmes a la fecha de entrada en vigencia de esta ley y la obligación principal hubiera sido cancelada a dicha fecha.

Cabe señalar que la Resolución General AFIP 4667/2020, reglamentaria de la ley n° 27.541, en su artículo 22 dispuso expresamente que a los fines de la condonación de las multas y demás sanciones previstas en el inciso a) del artículo 11 y en los artículos 12 y 14 de la citada ley, entendería por firmes a las emergentes de actos administrativos que a la fecha de acogimiento o a la fecha de entrada en vigencia de la normativa, según correspondiera, se hallaren consentidas o ejecutoriadas, de conformidad con las normas de procedimiento aplicables, cualquiera sea la instancia en que se encontraran (administrativa, contencioso-administrativa o judicial).

V.- Que no se encuentra controvertida la cancelación de la obligación que diera origen a la sanción, previo a la sanción de la ley 27.541 y modificatorias.

Por su parte, en cuanto a la caracterización de la recurrente como PYME, no se encuentra discutida por las partes la vigencia del Certificado MiPyMe durante la vigencia de la ley 27.541 y su modificatoria ley 27.562 (B.O. 26/08/2020), el cual acredita que la actora se encuentra inscripta como Micro, Pequeña o Mediana Empresa; a mayor abundamiento y respecto a esta última norma, la representación fiscal no manifestó que la apelante estuviera excluido del universo de contribuyentes habilitados para gozar de los beneficios del mentado dispositivo legal (vide art. 8° modificado de la ley 27.541 y el artículo 4° de la RG 4667/2020).

Finalmente, el organismo recaudador destacó que el recurrente no está incurso en las causales de exclusión de los incisos a) (quiebra) y b) (delitos penal tributarios y aduaneros) del artículo 16 de la ley 27541. Teniendo en cuenta que de la lectura del art. 16 de la ley 27541 no surge que recaiga sobre el contribuyente la obligación de informar la ocurrencia de las causales de exclusión restantes (previstas en los incisos c y d) y sin que surja de estos actuados que la actora esté comprendida en tales supuestos sumado a la reseña hasta aquí efectuada, no existe impedimento alguno para que la recurrente alcance el beneficio de condonación respecto a la sanción aplicada.

Ello así, corresponde declarar condonada la multa impuesta en el acto apelado en autos, debiéndose disponer el archivo de las actuaciones. Costas en el orden causado, atento lo dispuesto expresamente por el art. 10 inciso a) de RG 4667/2020 y modificatorias y el criterio expuesto por esta Sala en cuanto a que en las condonaciones de las multas no hay parte vencida.

La Dra. Guzmán dijo:

Que adhiero al voto de la Dra. Gómez, destacando que el beneficio se encuentra sujeto al control que el organismo fiscal efectúe oportunamente respecto de los extremos que debe satisfacer la actora para su oportuno

goce.

El Dr. Marchevsky dijo:

Que adhiero al voto de la Dra. Gómez.

Por ello, **SE RESUELVE:**

Condonar la multa apelada en autos, costas en el orden causado.

Regístrese, notifíquese, oportunamente devuélvanse los antecedentes administrativos acompañados y archívese.-

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2022.03.28 12:29:11 -03:00

Laura Amalia Guzman
Vocal
Vocalía II Sala A Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2022.03.28 12:44:59 -03:00

Ruben Alberto Marchevsky
Vocal
Vocalía III Sala A Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2022.03.28 14:18:48 -03:00

Edith Viviana Gomez
Vocal Subrogante
Vocalía I Sala A Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2022.03.28 14:18:49 -03:00